

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL CIRCUITO DE NEIVA
(REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: ANGELA MERCEDES GÓMEZ GONZÁLEZ C.C.
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA
VINCULADOS: COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL; SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL y SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRO SUR DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ANGELA MERCEDES GÓMEZ GONZÁLEZ mayor y domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada con cedula de ciudadanía [] de Neiva, obrando en nombre propio por medio del presente escrito me permito formular ACCIÓN DE TUTELA con base en los siguientes:

HECHOS

DEL CONCURSO DE MÉRITOS

1. Participé en el concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.
2. Al haber aprobado el examen de ingreso, hago parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° 0074 de 2024 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento treinta y cuatro (134) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022”*, modificada por Resoluciones N°. 0084 de 2024, N°. 0091 de 2024, N°. 0099 de 2024 ocupando en el último acto administrativo la posición 87.
3. El 30 de septiembre de 2024, recibí por intermedio de mi correo electrónico [] solicitud elevada por Miguel Humberto Moreno Perilla, Técnico Investigador I, del área de verificación para ingreso de aspirantes, para diligenciar formato FGN-AP.1-F-132 y aportar copia de mi cédula de ciudadanía, documentos que fueron enviados el 1 de octubre de 2024.
4. El 21 de octubre de 2024, Miguel Humberto Moreno Perilla, Técnico Investigador I, realizó visita domiciliaria en mi residencia ubicada en la calle 6E N°. 43-55 Casa 10, conjunto Verona en la ciudad de Neiva, en donde diligencié los documentos de rigor y se practicó con éxito la diligencia,

completándose el estudio de seguridad previsto en el artículo 44 del Acuerdo No.001 de 2023.

5. En consonancia con la etapa en que se encontraba el proceso de nombramiento, mediante petición presentada el 31 de octubre de 2024 ante la Fiscalía General de la Nación, puse de presente que mi arraigo personal, familiar y profesional se encontraba en la ciudad de Neiva, en donde he tejido lazos personales, familiares y laborales, describiendo como más adelanté lo haré, las razones de tal afirmación. En esa oportunidad, solicité *“Se expida acto administrativo de nombramiento como Fiscal Delegada Ante Jueces Municipales en la ciudad de Neiva, en donde poseo mi arraigo, dentro del concurso adelantado bajo la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022”*.

6. El 21 de noviembre de 2024, recibí una primera respuesta (Oficio N°. STH-30100 SIN de 19/11/2024) de la Subdirección de Talento Humano de la entidad, en la que negaron la solicitud, al indicar de manera breve que, para proceder al nombramiento, debía aplicarse el trámite consagrado en el artículo 3° de la resolución N°. 016 de 2023 sobre la recomposición de listas de elegibles y concluir que: *“De darse la recomposición de ascender de posición lo suficiente, y llegarse a acceder a una de las vacantes ofertadas de posición, deberá ser nombrada en el lugar geográfico donde posiblemente no aceptó o no se posesionó el elegible nombrado, pues como se señaló, a la fecha no cupa(sic) un lugar de mérito”*

7. El 25 de noviembre de 2024, recibí segunda respuesta de la Subdirección de Talento Humano de la entidad (Oficio N°. STH-30110 SIN de 22/11/2024), en la que negaron la solicitud, en esencia, al sostener que: *“el criterio técnico a utilizar de distribución de vacantes, no obedece a una ubicación geográfica específica, por tratarse de cargos disponibles para atender las necesidades del servicio y dado el carácter global y flexible de la plata de personal (...) razón por la cual, los nombramientos se vienen efectuando teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicios, los planes, estrategias y programas de la entidad y la prevalencia del interés general.”*

8. El 30 de enero de 2025, la Subdirección Regional de Apoyo Central - Sección de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, me notificó la Resolución N°. 00524 de 27 de enero de 2025 expedida por el Director Ejecutivo de la entidad, en la que sin ahondar en los factores de organización interna o necesidad del servicio y menos en los motivos que expuse en mi petición relacionados con mi arraigo en la ciudad de Neiva, resolvió nombrarme en periodo de prueba en el cargo ofertado en el concurso de méritos FNG 2022, para la provisión en carrera especial de 1 vacante definitiva en el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, **con ubicación en la Dirección Seccional – Bogotá**. Se dispuso, en el artículo cuarto que, dentro de los 8 días hábiles siguientes a la notificación, debía manifestar la aceptación al cargo, mediante escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva, presentado ante la Subdirección Regional de Apoyo Central, y en el artículo quinto, que la posesión debía realizarse dentro de los 8 días hábiles siguientes a la fecha en que se aceptara la designación.

9. El 4 de febrero de 2025, presenté nuevamente solicitud para que se modificara la anterior Resolución en el sentido de que la designación se

realice en la ciudad de Neiva, sin embargo, a la fecha de presentación del amparo, no he obtenido respuesta.

10. Debo señalar, que es necesario interponer la presente acción, pues está transcurriendo el término concedido para aceptar, el que fenece el próximo 11 de febrero, de manera que no existe otro recurso al que pueda acudir para lograr de manera oportuna la protección de mis derechos, como más adelante detallaré.

DEL ARRAIGO PERSONAL Y FAMILIAR.

11. Como lo señalé en el hecho 5°, con anterioridad al nombramiento puse en conocimiento de la accionada las razones por las que mi arraigo está en la ciudad de Neiva y las condiciones por las que soy un sujeto de especial protección constitucional que amerita un trato diferencial en el trámite administrativo de nombramiento, las que nuevamente enunciaré en esta oportunidad para que respetuosamente, sean analizadas por el juez constitucional:

A) Desde el año 2007, fecha en que me gradué como bachiller académico en el Colegio la Presentación del Municipio de Pitalito (Huila), me desplacé con mi padre y madre a residir en la ciudad de Neiva, en donde comencé mi formación profesional como abogada en la Universidad Cooperativa de Colombia, etapa que finalizó con éxito en el año 2014. Durante los 6 años de permanencia como estudiante universitaria establecí relaciones con amigos y profesionales de derecho que todavía permanecen. Una vez graduada como profesional de derecho, inicié la etapa de especialización que cursé en la Universidad Católica de Colombia, con sede en la ciudad de Neiva, en donde establecí importantes relaciones a nivel profesional, graduándome en el año 2015.

Incluso antes de graduarme como abogada, comencé a laborar en Megalinea S.A. con sede en la ciudad de Neiva como auxiliar jurídica y gracias a mi desempeño tuve la oportunidad de ascender al cargo de Abogada Junior en la misma compañía, labor que desempeñé hasta el cuando ingresé a laborar en Coltempora S.A. para la empresa Empresa S A E.S.P. en donde me desempeñé como profesional jurídico censo, cargo que también desarrollé en esta urbe.

El 1 de abril de 2016, luego de superar el concurso de méritos de la Rama Judicial, me posesioné en el cargo de oficial mayor en propiedad en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, fecha a partir de la que, he venido desarrollando varios cargos, siempre en estrados judiciales ubicados en Neiva, siendo relevante señalar que, el 4 de marzo de 2022, me posesioné en propiedad en el cargo de oficial mayor en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en donde actualmente ostento mis derechos de carrera. Teniendo en cuenta mi desempeño, me concedieron licencia no remunerada para desempeñar otro cargo, por lo que, el 12 de febrero de 2023 me posesioné como auxiliar judicial grado I en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al servicio de la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, luego el 1 de marzo de 2023 como profesional especializado grado 23 y desde el 1 de agosto de 2024, como profesional especializado grado 33 en el mismo despacho.

De manera que todo mi trabajo lo he desarrollado en la ciudad de Neiva, en donde insisto, he generado lazos personales, familiares y profesionales.

B) Ahora, en lo atinente a mi desarrollo personal y familiar, lo que considero es lo más importante para la decisión a proferir, debo comenzar por indicar que el 6 de noviembre de 2016 contraí matrimonio católico con Ramiro Andrés Escobar Puentes, identificado con cédula de ciudadanía N°. con quien establecí mi hogar, primero en el apartamento ubicado en la carrera [redacted] cado en Neiva y posteriormente, en la [redacted] en donde actualmente residimos y desarrollamos de manera conjunta nuestra vida familiar.

Además, junto con mi esposo nos hemos establecido en Neiva, en donde con esfuerzo hemos venido pagando el crédito hipotecario con el que compramos nuestra vivienda ubicada en la carrera [redacted] Conjunto Verona, como lo verificó el Técnico Investigador I, Miguel Humberto Moreno Perilla con las escrituras públicas exhibidas durante la visita domiciliaria, pues ha sido nuestro proyecto de vida hacer nuestra convivencia, brindarnos ayuda mutua y construir nuestra familia en esta ciudad. Tanto es así, que mi esposo al igual que yo ha laborado en esta ciudad de manera permanente, como se demuestra con los certificados laborales que aportó con esta acción.

Asimismo, debo señalar, que mis padres son adultos mayores y cada uno vive solo en su respectiva vivienda, por lo que requieren mi soporte, vigilancia y atención diaria y permanente, en tanto sus condiciones de salud no son las mejores, especialmente, por el diagnóstico que padece mi padre [redacted] en todos los segmentos lumbares, que ocasionan estenosis del canal espinal con compromiso severo en L2-L3 y L3-L4 con compresión de las raíces de la cauda equina y estenosis, enfermedad que le impide desplazarse por su propia cuenta y que me exige como hija, y está en seguimiento por “otros síntomas y signos que involucran la función cognoscitiva y la conciencia” ante recientes episodios de pérdida de conciencia y ubicación, lo que me significa coordinar en esta ciudad todo lo que implica su garantía del mínimo vital, asistencia a citas médicas y demás labores cotidianas. Además, considerando que cada uno de mis progenitores vive solo en su vivienda, es mi deber como hija procurar por su bienestar físico y emocional a diario.

C) Ahora, además del arraigo personal, familiar y profesional atrás mencionado, en mi criterio fue absolutamente desconocido por la accionada pese a que lo había puesto en su conocimiento, que me encuentro en estado

Mi estado de gestación por si solo me hace una persona sujeto de especial protección constitucional, siendo necesario que la accionada aplicara un trámite diferencial para realizar el nombramiento y establecer el lugar en que prestaré el servicio, pues es un hecho notario que como mujer gestante, debo asistir de manera permanente a citas de control médico para velar por mi estado de salud y por el de mi hija, lo que suelo hacer en compañía de mi esposo, dado su importante rol en mi vida y en el de la bebé que está por nacer.

Por el contrario, al examinar la motivación que llevó a realizar mi nombramiento en el cargo en la ciudad de Bogotá, encuentro que para definir el lugar de prestación del servicio solo se dijo lo siguiente: *“Que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 2 del Decreto Ley 018 de 2014 y 63 del Decreto Ley 898 de 2017, la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible, razón por la cual los nombramientos se efectuaron teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, estrategias y programas de la entidad y la prevalencia del interés general. Que, en consecuencia, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales frente a la provisión definitiva de los empleos en carrera especial, para prover una (1) vacante definitiva del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134) en la modalidad INGRESO, se hace necesario realizar el nombramiento en periodo de prueba del elegible y en estricto orden de méritos a quien ocupó el puesto que a continuación se detalla(...)”*

Así pues, es evidente que no se evaluó por la convocada la especial condición en la que me encuentro, omitiendo tomar las medidas necesarias para protegerme durante los periodos de embarazo, nacimiento, licencia de maternidad y descanso remunerado en la lactancia, pasando por alto que me encuentro con una situación de salud especial, distinta a la de los restantes elegibles y que, sin duda, está protegida desde el punto de vista constitucional.

Y no se diga, que fue la ausencia de vacantes en Neiva la que imposibilitó mi nombramiento en esta urbe, pues de conformidad con la información brindada por la misma entidad a los elegibles, sí existen vacantes para ejercer el cargo en esta ciudad. Prueba de ello, es la respuesta que evidencia que elegibles de la misma lista, no se han posesionado en los cargos nombrados para el departamento del Huila, siendo necesario destacar que, además de estas, **hay otras vacantes disponibles en la ciudad de Neiva que sin razón legal han sido excluidas de las designaciones, siendo necesario recordar que de acuerdo con el Acuerdo N°. 001 de 2023 se ofertaron 134 vacantes para Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, sin especificar números de ID y menos los lugares en que se encontraban ubicados los empleos:**

De esa manera, es claro que la accionada no realizó revisión de mi caso particular y menos profirió medidas especiales para garantizar mis derechos fundamentales y el de mi hija que está por nacer, desconociendo sin justificación mi actual condición, la que me exige asistir a controles médicos en la ciudad de Neiva y exámenes permanentes que me imponen no solo estar en esta urbe sino también procurar cuidados especiales, como evitar largos desplazamientos ya sea caminando, en vehículos o aviones.

Mi estado de gestación, como lo afirmé anteriormente, basta para que se profieran unas medidas especiales, máxime cuando se trata de un embarazo que ha sido catalogado como de alto riesgo en virtud del diagnóstico dado por los médicos tratantes. Véase, que en consulta de 11 de enero de 2025, el galeno estableció que padecía “

..... luego de examinarme y determinar que tenía indicando que, debía tener reposo físico y ordenando incapacidad por el término de 30 días, es decir, en la actualidad me encuentro incapacitada, lo que sin duda, dificulta todavía más desplazarme hasta la ciudad de Bogotá a tomar posesión del cargo, siendo altamente probable, que fenecido el lapso inicial nuevamente sea concedida incapacidad, pues es poco frecuente que la ubicación de la placenta cambie, sumado a que, hasta el control realizado el 30 de enero de 2025, el órgano se encuentra en la misma posición. El

De esa manera, de acuerdo con las recomendaciones médicas no debo realizar desplazamientos cortos y menos largos, tampoco debo tomar medios de transporte para movilizarme hacia otras ciudades, pues cualquier movimiento pone en grave riesgo la vida de la bebe que está por nacer, de suerte que, es imposible para mi 1) Posesionarme en la ciudad de Bogotá, pues ello implicaría realizar un desplazamiento hasta ese lugar poniendo en

Así las cosas, respetuosamente, ruego se estudien mis condiciones particulares para que mi nombramiento en el cargo de fiscal delegada ante jueces municipales se realice en Neiva, pues sin desconocer la existencia de una planta global, es un hecho cierto que le corresponde a la entidad convocada, como órgano del Estado, velar por los derechos fundamentales examinando la especial situación en la que me encuentro, que difiere de los restantes elegibles, para en su lugar disponer mi designación en esta ciudad, en tanto existen vacantes disponibles, siendo imperioso que

prevalezca el derecho a acceder a cargos públicos frente a los derechos de las personas que se encuentran ocupando el cargo en provisionalidad en Neiva, dando prioridad al principio de mérito, así como las garantías a la vida, salud y unidad familiar.

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

- 1) Legitimación: Me encuentro legitimada en la causa, en defensa de mis derechos fundamentales y de los de mi hija que está por nacer.
- 2) Inmediatez: La acción se presenta en un término razonable, teniendo en cuenta que me notificaron el contenido de la Resolución N°. 00524 de 27 de enero de 2025 el pasado 30 de enero.
- 3) Subsidiariedad: Contra la Resolución N°. 00524 de 27 de enero de 2025 no proceden recursos. Además, aunque en principio podría afirmarse que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es la llamada a conocer la legalidad del acto administrativo, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que le corresponde al juez de tutela determinar *“si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.”*¹, **pues de entrada, no puede el juzgador declarar improcedente** la acción al sostener que: *“Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.”*(Sentencia T-081-22) *Negrita fuera del texto original.*

Siguiendo los anteriores postulados, en el caso concreto el medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa no es idóneo y eficaz para analizar los hechos expuestos, en tanto, más allá de la legalidad del acto administrativo se cuestiona que su contenido transgrede derechos fundamentales, como la salud, vida, dignidad humana, igualdad, debido proceso, unidad familiar e interés superior del menor, al dejar de valorar mi particular condición la que difiere de los restantes elegibles.

Asimismo, al estar transcurriendo el término para aceptar y posesionarme en el cargo, el que de acuerdo con el artículo 113 del Decreto 20 de 2014 es de 8 días, para el primero y 8 días para el segundo, es ineficaz acudir al medio de control, pues es requisito imperativo para su ejercicio, la conciliación como requisito de procedibilidad, actuación que con creces supera el término de 16 días hábiles, a lo que se suma el lapso que tienen los jueces para calificar la demanda y analizar la viabilidad de una medida cautelar, lo que significaría que cuando exista pronunciamiento frente a la admisión, el plazo para aceptar y posesionarme ya se encontraría más que

¹ Corte Constitucional, sentencia T 081-2022

vencido, impidiéndome acceder al cargo al que por mérito tengo derecho y obtener una solución oportuna, pues las vacantes disponibles en la ciudad de Neiva, serían ocupadas por los elegibles que se encuentran después de mi posición en la lista, transgrediéndose plenamente mis derechos fundamentales. Es preciso anotar, que el artículo 93 la ley 2220 de 2022 *“por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”* establece que, es facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa únicamente cuando el demandante pide medidas cautelares de **carácter patrimonial**, la que no se solicitaría en caso de promover demanda, pues la idónea sería la suspensión de los efectos del acto administrativo (no patrimonial), lo que conduce a concluir que de manera obligatoria, debe agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad, trámite que por su cauce normal, impide obtener una decisión oportuna del juez natural.

Asimismo, existe un perjuicio irremediable, pues los términos para aceptar y posesionarme son extremadamente cortos, luego la ausencia de un pronunciamiento por la jurisdicción hace inminente, la lesión o afectación de mis prerrogativas, en tanto pese a tener el derecho a acceder a un cargo público y estar nombrada, mi estado de gestación y mi condición médica actual me impedirían tomar posesión del cargo, lo que generaría daño irreparable a mis derechos, siendo urgente la intervención del juez constitucional para que la accionada profiera las medidas para valorar mi condición de especial protección y conjurar la violación o amenaza de mis garantías.

Además, no existe otro medio idóneo para obtener un pronunciamiento a mi favor, pues la primera solicitud en la que manifesté mi estado de gestación fue completamente desconocida por la accionada, y aunque nuevamente presenté petición insistiendo en los motivos para que se modifique la resolución y sea designada en la ciudad de Neiva, bien puede la entidad tomarse los 15 días hábiles para dar respuesta, lapso en el que ya habrán fenecido los términos para aceptar y posesionarme y en todo caso, no hay garantía para que otorgue una contestación favorable a mi petitum.

Por último, es importante señalar, que la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando: *“(iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”*², presupuestos que por lo expuesto en líneas arriba, se cumplen en mi caso.

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL
(ARTICULO 7. DECRETO 2591 DE 1991)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, de manera respetuosa solicito al señor Juez Constitucional, ordenar como medida provisional a la accionada por intermedio de la dependencia competente, que suspenda el término de 8 días para aceptar y 8 días hábiles

² Corte Constitucional, sentencia T 081-2022

para posesionarme, hasta tanto el juez constitucional (en segunda instancia de ser el caso) profiera sentencia.

Lo anterior, pues mientras se define de fondo esta acción constitucional fenece el lapso legal concedido para aceptar la designación y posesionarme en el cargo, lo que automáticamente genera que el nombramiento no produzca efecto, conforme lo señala el artículo 113 del Decreto 20 de 2014, es decir, pierdo el derecho a vincularme y materializar el principio del mérito, siendo una medida urgente y necesaria para proteger mis derechos, conforme lo dispone el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

PRETENSIONES

Con base en los hechos expuestos, me permito formular las siguientes solicitudes:

1. Se tutelen mis derechos fundamentales la vida digna, integridad física, salud, unidad familiar e interés superior del menor, a acceder a cargos públicos y materializar el principio constitucional de mérito y debido proceso, prerrogativas vulneradas por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y demás dependencias vinculadas**.
2. Se ordene a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o dependencias vinculadas** que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, realice las gestiones a su cargo, para que EXAMINE mi solicitud de arraigo, valorando de manera particular mi condición de sujeto de especial protección constitucional por mi estado de gestación y alto riesgo determinado por los médicos tratantes y MODIFIQUE la Resolución N°. 00524 de 27 de enero de 2025 expedida por el Director Ejecutivo de la entidad, en el sentido de indicar que el lugar en el que debo ejercer el cargo es en la ciudad de Neiva, perteneciente a la Dirección Seccional Huila.

DERECHOS VULNERADOS.

Con la omisión por parte de las accionadas está vulnerado mis derechos a la vida digna, integridad física, salud, acceso a cargos públicos, mérito y debido proceso, así como los derechos de mi hija que está por nacer a la unidad familiar e interés superior del menor.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela sobre los mismos hechos.

PRUEBAS

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia de mi historial médico.
3. Copia de la historia médica de mi progenitor Dagoberto Gómez Correa.

4. Copia del certificado de tradición del inmueble en el que actualmente habitamos y de las escrituras públicas.
5. Certificado laboral expedido por la Rama Judicial.
6. Certificado laboral de mi cónyuge Ramiro Andrés Escobar Puentes.
7. Resolución N° 0074 de 2024, y sus modificaciones hechas por Resoluciones N°. 0084 de 2024, N°. 0091 de 2024, N°. 0099 de 2024.
8. Petición presentada el 31 de octubre de 2024 ante la Fiscalía General de la Nación.
9. Oficio N°. STH-30100 SIN de 19/11/2024
10. Oficio N°. STH-30110 SIN de 22/11/2024
11. Resolución N°. 00524 de 27 de enero de 2025 expedida por el Director Ejecutivo
12. Petición presentada el 4 de febrero de 2025.

NOTIFICACIÓN

Las entidades accionadas se podrán notificar a través de las direcciones electrónicas direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co, subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, dirsec.bogota@fiscalia.gov.co, dirsec.huila@fiscalia.gov.co, estefanya.salgado@fiscalia.gov.co, karina.delaossa@fiscalia.gov.co y danielf.sastre@fiscalia.gov.co

Atentamente,

ANGELA MERCEDES GÓMEZ GONZÁLEZ